



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **RITA MARIA ARIAS FLOREZ** contra **MUNICIPIO DE DIBULLA LA GUAJIRA**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **RITA MARIA ARIAS FLOREZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **MUNICIPIO DE DIBULLA LA GUAJIRA** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería a la doctora **ANDRY CLARENA OJEDA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.940.460 de Riohacha, y T.P. 304.423 expedida por el C.S de la J., como apoderada judicial de la señora **RITA MARIA ARIAS FLOREZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020: que indica que en el poder I se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en la anterior falencia, se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.